

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela**  
**Rad. No. 2020-00186-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho** en nombre propio contra **Juzgado 19º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, Allianz Seguros S.A.** y demás partes, e intervinientes en el curso del proceso ejecutivo radicado 2020-00089 de conocimiento de la sede judicial accionada.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado accionante, promovió éste accionamiento en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al *debido proceso*; y como consecuencia suplicó, que “...se revoque el auto del 10 de julio de 2020 y en su lugar se profiera una decisión que libre mandamiento de pago por encontrarse probado mérito ejecutivo de la póliza de seguro por haber transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes, conforme con los artículos 1080 y 1053 del Código de Comercio.” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que presentó demanda ejecutiva contra **Allianz Seguros S.A.** porque ésta no contestó en el término legal descrito en el artículo 1080 del Código de Comercio, la reclamación para el pago del siniestro, lo que generó el mérito ejecutivo de la póliza por si sola conforme con lo estipulado en el artículo 1053 del mismo estatuto, la cual correspondió al Juzgado accionado, Radicado No. 2020-00089, quien en desconocimiento de dicho precepto legal, negó mandamiento de pago tras considerar el incumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

Indicó que inconforme con tal determinación impetró oportunamente recurso de reposición e invocó la aplicación de la norma en cita que establece que el asegurador, (Allianz Seguros S.A), estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario, (Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho), acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador y que vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial conminada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera e igualmente se ordenó la vinculación de los intervinientes en el asunto sometido a consideración.

1.4. En su defensa, la **Juez 19º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá**, fundamentó que la decisión adoptada por ese Despacho y que es reprochada por el accionante, en el curso del proceso ejecutivo 2020-00089, se encuentra ajustada en un todo a las normas sustantivas y procesales que regulan la materia, puesto que, mal podría librar orden de apremio dentro de dicha actuación en el que no se aporta un título del que se deriven obligaciones expresas, claras y exigibles, al tenor de lo estatuido en el Art. 422 del C. G. del P.; situación que, expresa, no puede equipararse desde ningún punto de vista a la configuración de una vía de hecho, sólo por resultar desfavorable a lo ambicionado por el promotor del amparo.

Agregó, que al revisar el proceso motivo de disputa se avizora que en el mismo no se allegaron anexos que prueben la existencia del título ejecutivo, y en todo caso este mecanismo constitucional no se encuentra concebido para dirimir conflictos de interpretación de carácter legal, seguido a la presencia de plena prueba frente a la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales del tutelante; razones por las que depreca que se deniegue el amparo invocado.

1.5. Por su parte la vinculada **Procuraduría General de la Nación** por conducto de *Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales*, solicitó su desvinculación al presente trámite en cuanto la tutela no alude a circunstancias que conlleven por ejercicio u omisión amenaza o menoscabo alguno de los preceptos constitucionales del actor.

Precisó en punto de los hechos objeto de la queja suprallegal, que por regla general la acción de tutela contra providencias judiciales se torna improcedente, salvo el cumplimiento de requisitos excepcionales de procedencia y que si bien el proceso de ejecución en cuestión versa sobre el merito de las pólizas judiciales por sí solas, acorde con lo enunciado en el artículo 1053 del C.Com., lo cierto es que en el evento concreto del numeral 3°, cuando la reclamación no fue objetada, transcurrido un mes desde el día en que fue asegurado o el beneficiario o quien lo represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077; es su silencio lo que le compromete por disposición legal y abre la puerta para la ejecución, circunstancias que sin embargo exigen que el demandante, además de aducir la póliza, integre el título con la prueba de haber presentado la reclamación, distinta a la información sobre la ocurrencia del siniestro, y las pruebas necesarias para sustentarla, dada la concordancia con el artículo 1077 del C.Com.

1.6. La Representante Judicial para Asuntos Judiciales **Allianz Seguros S.A.**, expuso que la tutela se torna improcedente para definir sobre las pretensiones enfiladas por el actor, en cuanto si pretende que se dicte mandamiento de pago en su favor debe recurrir a los recursos ordinarios, amén que no presentó apelación contra la decisión proferida por el Juzgado accionado de la que se duele.

Aseveró que en gracia de la discusión a decir de los fundamentos fácticos y jurídicos en que fundamenta aquellas, tratándose del mérito ejecutivo previsto en materia de seguros, es indiscutible que se trata de un título complejo, y que puede configurarse en caso que se evidencie que en efecto se presentó una reclamación en los términos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que se encuentre debidamente acreditada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de acuerdo y con sujeción a las condiciones previstas en el contrato de

seguro documentado en la póliza, y que además dicha reclamación haya sido presentada con un término mayor de 30 días al momento de la radicación de la demanda, bajo la manifestación expresa del ejecutante de además no haber recibido respuesta de la aseguradora en el mencionado término establecido en el artículo 1080 para pronunciarse. Argumentos a partir de los cuales pidió que se nieguen las pretensiones.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas “*vías de hecho*”, que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, genéricos y específicos (Sentencia C-590 de 2005).

2.2. Así, es menester señalar que, con ocasión del carácter excepcional y restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, fijó esos presupuestos que deben ser satisfechos para que sea viable su procedencia, los que, a saber, son:

*“...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, f. Que no se trate de sentencias de tutela...”*

De igual forma, la citada Corporación, en la misma providencia, determinó que, una vez superados los anteriores requisitos generales de procedencia, se debía estudiar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión censurada, las que, en resumen, se ha traducido como sigue:

*“...a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución...”<sup>1</sup>.*

2.3. En efecto, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*<sup>2</sup>, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

*motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan decisiones *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

2.4. Desde esa perspectiva al atender las subreglas constitucionales reseñadas se logra advertir desde ya que en el presente caso no se configura una vía de hecho, de cara a los preceptos jurisprudenciales antes enunciados, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como contraria a derecho, o que se haya configurado un procedimiento caprichoso, antojadizo o arbitrario, en el curso del proceso ejecutivo radicado 2020-00089 de conocimiento de la sede judicial accionada.

Véase en tal sentido, que en el *sub examine* el agente querellante, persigue se revoque la decisión judicial adoptada por el organismo judicial accionado, el 10 de julio de 2020 a partir de la cual mantuvo decisión de negar mandamiento de pago deprecado por aquel por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.G del P.; tras considerar tal determinación violatoria del debido proceso y configurativa de un error derecho, dado que existe el mérito ejecutivo reclamado amén de la falta de objeción o contestación de la demandada *Allianz Seguros S.A.* a la reclamación que efectuó, dentro del término de un (1) mes y según lo establecido en los artículos 1053 y 180 del C.Com., y a partir de lo, en su juicio, la póliza de seguro por sí sola presta mérito ejecutivo.

En ese orden, dichos argumentos fácticos y jurídicos en que se basa la presente demanda constitucional fueron decantados por el juzgador querellado precisamente en auto del 10 de julio hogaño al resolverse recurso de reposición, en el que se mantuvo incólume la cuestionada negativa de mandamiento de pago ( 5 de febrero de 2020) precisamente bajo la interpretación y aplicación del artículo 422 del C.G. del P., y tras no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, ni en consideración de las previsiones normativas que alega el querellante contenidas en las normas comerciales en cita, en cuanto no se aportó con el libelo de la demanda inicial documental alguna que soportara tales aspiraciones.

Razones por las cuales, a partir de los preceptos legales y jurisprudenciales descritos, es dable concluir con apego a la interpretación teleológica que de los mismos puede ejercitar el juez natural como director del proceso, no existen dentro de las decisiones cuestionadas en el presente asunto y emitidas por el Juzgado 19º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe de las que se pueda predicar que son contrarias a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales de accionante, y que las actuaciones de las que se duele éste, se han emitido conforme a los parámetros legales preexistentes.

Se recuerda que la H. Corte Constitucional,<sup>3</sup> en diversa jurisprudencia ha precisado, que este asunto no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su naturaleza residual y subsidiaria impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso.

### 3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente, sin que sea viable predicar que de la actuación desplegada por el ente accionado se haya configurado un procedimiento *caprichoso, antojadizo o arbitrario*<sup>4</sup>, requisitos especiales para concluir la ocurrencia de una vía de hecho por error de derecho alguno, como alegó, motivos todos estos por los cuales se negará el amparo constitucional solicitado. Porque en desarrollo del asunto sometido a

---

<sup>3</sup>Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

<sup>4</sup> "Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto

La Corte en la sentencia T-231 de 1994 delineó cuatro defectos que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que en una providencia judicial se configuró una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación."

Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

consideración no subsumió su proceder en alguno de los requisitos del derecho de impulso, específicos consagrados en la sentencia C – 590 de 2005, con prescindencia que por parte de la Juez Constitucional se pueda entrar a examinar el acierto o no en la interpretación que el Juez Natural verificó en el interior del proceso que originó el accionamiento preferente y sumario que ahora se resuelve, a propósito de la controversia que se sometió a su escrutinio, amén de no configurar la tutela una instancia más de dónde se pueda calificar la determinación que mantiene inconforme al señor **Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho** aún ni sobre la base de tratarse de un asunto de mínima cuantía y única instancia, por lo que se denegará el amparo invocado.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por **Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho** en nombre propio contra **Juzgado 19º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá** por las razones expuestas.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

KPM/.